

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta noche, me dice lo siguiente:

«En el Congreso grandísimo entusiasmo por la REINA á consecuencia de su generosidad con el País, al que cede espontáneamente tres cuartas partes de su Patrimonio.

Gratitud inmensa manifestada por los Diputados. Votado un mensaje á S. M. al que se ha asociado el Congreso entero. Nombrada comision sobre el proyecto de ley de concesion de los bienes de S. M. compuesta de los presidentes de las Secciones. Júbilo general. Retirado probablemente el proyecto de anticipo. Reemplazado el Sr. Barzanallana que ha dimitido, por el Sr. Castro Presidente de la Cámara. Sentido discurso del Duque de Valencia aplaudido frenesí. Grandes vivas á la REINA de todos los lados de la Cámara.»

Lo que se publica para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, que no dudo verán con extraordinaria satisfaccion y entusiasta gratitud el gran rasgo de generoso desprendimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) en beneficio y alivio de la Nacion.

Logroño 20 de Febrero de 1865.
—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construccion de la linea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del Marqués de Guadalcazar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública entre el Marqués y la Empresa, se convino en 9 de Junio de 1863 que esta abonaria á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba, y como indemnizacion de los perjuicios que por efecto de la misma expropiacion se le ocasionaban, la cantidad de 56.744 rs. y 45 cénts.; conviniéndose además á ambas partes en que por la Compania se facilitaria un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podia ser el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcazar que deberia fijarse en la division del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podia usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la Compania:

Que con fecha 13 de Abril último, don Rafael Chaparro y Espejo, en nombre del Marqués de Guadalcazar, dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia de Cordoba, quejándose de la conducta que seguia la sociedad respecto a la construccion de los tres pasos á nivel, todos los cuales calificaba de importantes, pero con especialidad el que debia situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedia se obligase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiacion:

Que pasada esta instancia á informe del Representante de la Compania, su Director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aquella fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que trasmitida la contestacion al representante del Marqués de Guadalcazar, acudió con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir, sobre lo cual resolvió el Gobernador que el reclamante usase de su derecho en

la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que apoyaba su pretension era puramente privado, sin conocimiento de la Administracion:

Que consiguiente á ello, por parte del Marqués de Guadalcazar se presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el Representante de la Compania, porque segun decia se habian ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicacion y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del querellado, en 11 de Junio el Juez dictó auto por el que declaró que habia lugar al interdicto de despojo propuesto y que en su consecuencia se restituyese al Marqués á la quieta y pacifica posesion del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros; el del paso público del camino de Guadalcazar fijado en la division de dicho Cañuelo y del cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevencion al Representante de la Empresa de que no volviera á inquietar al Marqués, y mandando dejar las cosas en el ser y estado que tenían, y disponiendo por último que inmediatamente se llevara á efecto la restitucion:

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se destornillaron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo un paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba antes de establecerse la via férrea, por la parte del camino de Guadalcazar se rompió igualmente la via y allanó el terreno; y finalmente, respecto al paso por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al rio:

Que noticioso el Gobernador del proveido del Juez y de que la via se habia cortado por varios puntos, le requirió de inhibicion, previo dictámen del Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciacion de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la via en tres puntos distintos é interrumpida la continuacion de los trabajos, mandó el Gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuacion de las obras mientras se decidia el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decision dictada por Real decreto de 17 de Mayo de 1863:

Que sustanciado el incidente de compe-

tencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion porque en su concepto la demanda del Marqués de Guadalcazar se referia al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupacion de terrenos que no habian sido enajenados, pues segun decia, del acta de expropiacion aparecia que el precio que en la misma se señala se referia tan solo á la taja ó zona del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el Marqués dueño del que debian ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las fincas, sin comunicacion entre sí, puesto que habria de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el Juez en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre, y el 30 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecucion podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública segun los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasacion de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá reclamarse por la via contenciosa administrativa:

Considerando que del convenio celebrado en 9 de Julio de 1863 entre el Marqués de Guadalcazar y la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habian de constituirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro de la posesion solicitado por medio del interdicto que ha dado origen á la presente competencia, sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo asi una servidumbre sobre la via férrea en el terreno expropiado y pagado al Marqués:

Considerando que por medio del juicio sumarismo de posesion no ha podido reclamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnizacion subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrian ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razon á no haber intervenido la Administracion en el referido contrato:

Considerando que la cuestion sobre que el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia fué tan solo la que se ventilaba y podia ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fué consecuencia la destruccion de una parte de las obras del ferro-carril, acordada y llevada á efecto por el Juez de primera instancia:

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el Juez de primera instancia carecia de facultades para disponer, y méenos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destruccion de las obras que decretó por su auto restitutorio de 11 de Junio último interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la via férrea de que se trata;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad en este punto con su dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, Capellan del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestacion á que se habian obligado sus vecinos al fundar la capellania de que el demandante estaba en posesion:

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestacion, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda, pidió que se absolviese de ella al pueblo, reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para dúplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretension del Capellan, y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que aparecia una suision marcada en la ley, que resistia la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestion no afecta intereses del Municipio ni de la Administracion por ser un contrato entre el Capellan y el pueblo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 88 dispone que los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo artículo 92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestion versa sobre declararar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutoriada este punto se haga efectivo, segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Real audiencia de Albacete entre D. Miguel Delgado Hontas y D. José María Navarro y Vera sobre que lo pactado por este en una escritura de transaccion otorgada con Doña María del Rosario y Doña Encarnacion Hontas no obliga al primero ni á sus descendientes:

Resultando que en 11 de Febrero de 1827 otorgó testamento D. Bartolomé Hontas instituyendo por sus únicos y universales herederos del remanente de sus bienes á sus dos ahijados D. Antonio y D. José María Navarro y Vera, entendiéndose dicha herencia por mitad y usufructuariamente hasta tanto que llegasen á tener sucesion legitima, pues en este caso cesaria el usufructo para el que la tuviese, entrando en posesion libremente y á todas pasadas; pero si fallecia sin ella cualquiera de ellos, se dividiria la parte de herencia del que primero falleciese en tres iguales, una para el superviviente de ámbos, y las otras dos para Doña Encarnacion y Doña María del Rosario Hontas, sus sobrinas, sus hijos y descendientes, y en defecto de estos la que sobreviviese, recargándose igualmente la herencia del último de sus dos ahijados si llegase á fallecer sin sucesion, en las referidas Doña Encarnacion y Doña María del Rosario, sus hijos ó descendientes, ó en la que de estas sobreviviese libremente y á todas pasadas:

Resultando que habiendo fallecido sin sucesion en 16 de Agosto de 1841 D. Antonio Navarro y Vera, se otorgó una escritura en 25 de Setiembre de 1847 por su hermano D. José y Doña María del Rosario y Doña Encarnacion Hontas, por la cual convinieron en transigir sus respectivas pretensiones, no solo en cuanto á la herencia que les correspondiese por la muerte del Don Antonio Navarro y Vera, y del legado de 30.000 rs. que el D. Bartolomé dejó á las referidas dos hermanas Doña María del Rosario y Doña Encarnacion, si que avanzando á más todavía, habian abordado la cuestion que habria de suscitarse si fallecia el D. José María Navarro y Vera sin sucesion legitima, teniendo presentes las razones expuestas por una y otra parte, y las ventajas que á todos reportaban de entrar desde luego á poseer el caudal que se distribuyesen, excusando á sus respectivos herederos los disgustos y dispendios de un pleito de éxito dudoso, estipularon entrar á poseer desde aquel dia con la cualidad de libremente y á todas pasadas los bienes que pasaron á designar; conviniendo en que los tres otorgantes podrian en adelante disponer de ellos sin que sirviese de óbice al D. José la condicion que á él y á su hermano les impuso D. Bartolomé Hontas, ya en consideracion á que pu-

diera cuestionarse si dicha condicion estaba cumplida, puesto que, aun cuando en la actualidad no tenia, ya tuvo sucesion legitima, y era probable que la tuviese todavia, y ya tambien porque las Doña María del Rosario y Doña Encarnacion renunciaban solemnemente cualquier derecho que pudiera asistirles sobre el particular:

Resultando que habiendo fallecido Doña María del Rosario Hontas en 24 de Octubre de 1852, su hijo D. Miguel Delgado presentó demanda en 26 de Febrero de 1862, para que se declarase que la escritura de transaccion de 25 de Setiembre de 1847, celebrada entre Doña Encarnacion y Doña María del Rosario Hontas y D. José María Navarro y Vera, no le obligaba ni á sus descendientes, y en su consecuencia que unos y otros conservaban los derechos que para su caso les declaraba la cláusula de institucion de heredero del testamento de D. Bartolomé Hontas, toda vez que su madre Doña María del Rosario no habia podido privarle de los suyos ni á sus descendientes, estando pendientes del cumplimiento de una condicion:

Resultando que D. José María Navarro y Vera, casado con Doña María Puigbó, de la cual habia tenido una hija, Doña María Monserrat, que murió en 17 de Agosto de 1842, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, alegando que en 2 de Enero de 1840 tuvo una hija, y desde entonces cesando en el usufructo de la parte de herencia que le cupo por fallecimiento de D. Bartolomé Hontas, entró en su posesion libremente y á todas pasadas, segun la voluntad de este: que Doña María del Rosario y Doña Encarnacion se hallaban legitimamente autorizadas para transigir, como lo hicieron por la referida escritura, estando obligados á su cumplimiento, no solo los que personalmente intervinieron en la celebracion del contrato, sino sus sucesores universales, entre los que se contaba el demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba que se redujo al cotejo de los documentos presentados, dictó el Juez sentencia en 29 de Setiembre de 1862, que modificó la Sala Segunda de la Audiencia en 25 de Junio de 1863, absolviendo de la demanda á D. José María Navarro y Vera:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion D. Miguel Delgado Hontas citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª; 1.ª y 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª; 1.ª, tit. 28, Partida 5.ª, y la regla de derecho 12, título 34, Partida 7.ª, mediante que su madre, ni por derecho propio ni en representacion de su hijo podia disponer de lo que pertenecia al mismo, ni méenos contratar sobre lo que no era suyo:

2.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina jurídica de que «las leyes posteriores y que trás si no tienen otras que las alteren, son de rigurosa observancia con preferencia á las anteriores que versan sobre el mismo objeto,» puesto que no se habia respetado en su integridad, con arreglo á dichas leyes y doctrina, la voluntad del testador:

3.º Y en este Supremo Tribunal se han añadido: primero, la doctrina aceptada siempre por los Tribunales, de que «la voluntad del testador es el alma de testamento como la voluntad del legislador es el alma de la ley»: segundo, la doctrina

relativa a la inteligencia de las leyes aplicable igualmente a la de los testamentos, y adoptada asimismo por los Tribunales, segun la cual «deben abstenerse los Jueces de fallar sobre una parte aislada de las disposiciones contenidas en la ley ó en el testamento;»

Y 5.º La doctrina igualmente aceptada en los Tribunales, de que «cuando dos cláusulas de un mismo testamento son contrarias entre sí dejan sin efecto una á otra, siempre que aparezca que tal ha sido la voluntad del testador; más cuando este ha querido que su disposicion surta algun efecto, hay que atenerse á lo dispuesto en la última cláusula, que invalida el contexto de la primera.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que por la cláusula del testamento que D. Bartolomé Hontas otorgó en 10 de Febrero de 1827, que ha sido objeto de este litigio, se vé claramente que su voluntad fué que tan luego como con Antonio y D. José Navarro y Vera tuviesen sucesion legitima entrasen en la posesion de los bienes que por herencia les habia dejado libremente y á todas pasadas, ó sea en propiedad absoluta de ellos, cuya condicion se cumplió respecto del D. José por el nacimiento de su hija legitima Doña María del Rosario:

Considerando que si bien en la misma cláusula dispuso el testador que si fallecia sin sucesion cualquiera de sus dos expresados herederos, se dividiera su parte de herencia en tres iguales, la una para el sobreviviente y las otras dos para sus sobrinas Doña Encarnacion y Doña María Hontas, sus hijos ó descendientes no puede interpretarse segun pretende el recurrente, porque se contrariaria la voluntad de dicho testador privando á D. José Maria Navarro del dominio absoluto de los bienes que adquirió tan luego como tuvo sucesion legitima:

Considerando, por lo expuesto, que el recurrente, como heredero de su madre Doña María Hontas, está obligado á cumplir lo estipulado por aquella en escritura de 25 de Setiembre de 1847, en conformidad á lo que dispone la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que la sentencia atendiéndose á lo ordenado por D. Bartolomé Hontas en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á las palabras de que usó, segun se ha expuesto, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Delgado Hontas, á quien condenamos en las costas; y devuelvânse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Cernuelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tri-

bunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audieacia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 97.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ausejo.

Por jubilacion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Ausejo, dotada con el sueldo anual de 5.000 reales vellon, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del termino de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Logroño 4 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo.*

NUMERO 138.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

2.º NOGOCIADO.—VENTAS.

Siendo en gran número los compradores de Bienes Nacionales que habiendo rematado fincas las han traspasado posteriormente sin que se hayan presentado á tomar razon de las Escrituras. Me veo en el sensible caso de prevenirles que deben verificarlo en el improrogable plazo de 15 dias, pues de lo contrario esta Administracion procederá contra el primitivo comprador á fin de hacer efectivos los pagos de los plazos vencidos ó que vayan venciendo.

Logroño 18 de Febrero de 1865.—P. I., José Moreno.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez

de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en el dia tres del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que se expresarán, de la pertenencia de D. Manuel Cabezon, vecino que fué de Clavijo, para con su importe hacer pago á D. Pedro Nieto, que lo es de Rivafrecha, de la cantidad de seiscientos sesenta y siete rs.; cuyas fincas con su situacion, cabida y linderos, son como sigue:

Una heredad en jurisdiccion de Clavijo, término de Pozas, de una fanega de cabida, linda Mediodia Crisanto Cabezon, Norte un poyo, Oriente otro poyo y Poniente camino de Luezas, tasada en 180

Otra id., de fanega y media en Regaderon, linda Norte José María Romero, Oriente un poyo, Mediodia Alejo Cabezon y Poniente la regadera, justipreciada en 300

Otra id. en Vitoria, de dos fanegas, linde Mediodia Angel Zorzano, Oriente y Norte camino de Alberite y Poniente un poyo, valuada en 200

Otra id. en dicho término, de fanega y media, linde Angel Zorzano y por los demás aires, erios, tasada en 160

Otra id. en Plano, de una fanega, linde por Mediodia Alejo Cabezon, Norte Julian Zorzano, Poniente la senda del término y Oriente Juan Pablo Martinez, justipreciada en 160

Quien quisiere hacer postura é interesarse en la compra de dichos bienes, acuda en el dia y hora señalados, que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en Logroño á once de

Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera,

NUMERO 137.

D. Benito Senao, Juez de primera instancia del Partido de Cervera del Rio Alhama.

Al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia hago saber: Que á instancia de Raimundo Madurga de esta vicinidad, como marido de Jorja Igea, se ha sustanciado incidente de pobreza para querrellarse contra Isabel Gonzalez, muger de Estanislao Zapatero, su convecino sobre injurias verbales; y seguido por sus trámites en ausencia y rebeldia de dicho Zapatero, he dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Cervera del rio Alhama á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. don Benito Senao, Juez de primera instancia del Partido de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Raimundo Madurga, como marido de Jorja Igea, para querrellarse contra Isabel Gonzalez, muger de Estanislao Zapatero, por injurias que dice haberla inferido á dicha Jorja la Isabel Gonzalez, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado y los extrados del mismo en rebeldia del Estanislao Zapatero, y

Resultando: Que Raimundo Madurga, en union de su muger solo poseen unas insignificantes fincas, por las que paga de contribucion por todos conceptos treinta y tres reales vellon setenta y nueve céntimos:

Resultando: Que además de esos bienes el expresado Raimundo Madurga, está reputado como jornalero del campo, dedicado á la clase de hortelano en tierras ajenas:

Considerando: Que regulándose por el concepto de hortelano la utilidad del jornal de un bracero, los productos de las fincas mencionadas no alcanzan á lo que representa otro jornal y por consiguiente no reúne las utilidades equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y nno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Raimundo Madurga, en representacion de su mujer Jorja Igea, con derecho á usar del papel de su clase, á que se le asista y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia, que, además de notificarse en estrados, se anunciará en edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia, librándose al efecto el correspondiente exhorto al Sr. Gobernador Civil de la misma, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Benito Senao.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia, que antecede, en la fecha que contiene, por el Sr. D. Benito Senao Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama, estando celebrando audiencia pública en dicha

villa, siendo presentes por testigos D. Pedro Liras y Conos, Benigno Navas y Maculet y Basilio Sainz y Moreno vecinos de la misma, de que yo el Escribano doy fé. —Testigo, Pedro Liras y Conos.—Testigo, Benigno Navas.—Ante mí, Pedro Vidal García.

Dado en Cervera del Rio Alhama á quince de Febrero de 1865.—Benito Senao.—Por su mandado, Pedro Vidal Gaarcía.

NUMERO 139.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 82 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO DE SALIDA DE LAS LIQUIDACIONES.

INTERESADOS.

Provincia.

Logroño.

41 D. Antonio Balza.

Madrid 31 de Enero de 1865.—V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

ANUNCIOS.

SE VENDE

DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2.500 arrobas de jabon por dia.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO.

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 2.250,000 RS. VN.

DIRECCION GENERAL: PUERTA DEL SOL, 13, MADRID.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á voluntad 9 por 100 anual.	Id. id. de dos años. 12 idem idem.
Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.	Id. id. de tres años. 13 idem idem.
Id. id. de un año. 11 idem idem.	Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente espresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonon á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redencion de servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéutica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada bien sea por meses ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	TOTAL.
1.º AÑO.	1.º 10.000,00	349,98	10.349,98
	2.º 10.349,98	362,24	10.712,22
	3.º 10.712,22	374,92	11.087,14
	4.º 11.087,14	388,04	11.475,18
2.º AÑO.	5.º 11.475,18	401,63	11.876,81
	6.º 11.876,81	415,68	12.292,49
	7.º 12.292,49	430,23	12.722,72
	8.º 12.722,72	445,29	13.168,01
3.º AÑO.	9.º 13.168,01	460,88	13.628,89
	10 13.628,89	477,01	14.105,90
	11 14.105,90	493,70	14.599,60
	12 14.599,60	510,98	15.110,58
4.º AÑO.	13 15.110,58	528,87	15.639,45
	14 15.639,45	547,38	16.136,83
	15 16.136,83	566,53	16.753,36
	16 16.753,36	586,36	17.339,72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provin-

cias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las esplicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podria hacerse de otra mayor ó menor.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantia de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por

otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.
- Completa seguridad en los resultados.
- Economía considerable de trabajo y fatiga.
- Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proxímanamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

INTERESANTE.

En casa de Faustino Menchaca y en la de Pablo Santos, se acaba de recibir una gran partida de gas-petroleo superior, de primera clase, refinado, claro como el agua y sin olor de ninguna especie; procedente de los Estados Unidos, desde cuyo punto viene dirigido directamente á nuestra casa ó almacén: dicho liquido ofrecemos á nuestros consumidores seguros de que obtendrán el beneficio de un 25 por 100 por lo menos en la duracion de la luz, sobre los que hasta la actualidad se han consumido: debiendo hacer presente que, apesar de haber costado á un precio demasiado subido, se expenderá al publico sin hacer alteracion de ninguna clase en el precio eu que se ha venido despachando hasta el dia.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garanticen. En la Redaccion de este Boletín darán razon.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.